

Ley Nº V-1096 -2022

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

H.C. de Diputados

Ley

RÉGIMEN PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL Nº 26.509

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 1°.OBJETO. MODO DE ACTUACIÓN. Adhiérase la provincia de San Luis a la Ley Nacional N° 26.509 de "Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios" y establece el presente régimen legal, para actuar y hacer efectiva -en el orden local- la normativa nacional en materia de emergencias agropecuarias, destinadas a contribuir a la rehabilitación de la producción, al restablecimiento de la explotación o a la recuperación de los elementos o factores de la producción agropecuaria en las zonas que resultaren afectadas por agentes o fenómenos extraordinarios o anormales, imprevisibles o insuperables.-
- ARTÍCULO 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Créase el régimen provincial aplicable a situaciones de emergencia o desastre que afecten la actividad, la explotación o la producción en el ámbito agropecuario.-
- ARTÍCULO 3°.
 DECLARACIÓN DE EMERGENCIA AGROPECUARIA. Corresponderá la declaración del estado de Emergencia Agropecuaria en aquellas zonas comprendidas dentro de UNO (1) o más departamentos, localidades o parajescuando fenómenos naturales o agentes de origen climático, telúrico, físico o biológico, que no fueren previsibles o que siéndolo fueren inevitables, y que por su intensidad o carácter extraordinario o anormal, afectaren la producción o la capacidad productiva de una región o sector dificultando gravemente el desarrollo o la evolución de las actividades agropecuarias y el cumplimiento de las obligaciones crediticias, fiscales y demás inherentes a dichas actividades.-
- ARTÍCULO 4°.
 DECLARACIÓN DE DESASTRE AGROPECUARIO. Corresponderá la declaración del estado de Desastre Agropecuario en aquellas zonas que, por la intensidad o magnitud del fenómeno o por la gravedad de los daños causados en razón de la catástrofe, no pudieren rehabilitarse con las medidas que acuerda la declaración de Emergencia Agropecuaria y requieran la adopción de medidas especiales o excepcionales, conforme a las circunstancias y características de la situación.-
- ARTÍCULO 5°.- SITUACIONES EXCLUIDAS. Se encuentran excluidas del régimen de esta Ley y, en consecuencia, no corresponderá la declaración de Emergencia Agropecuaria o Desastre Agropecuario cuando del análisis que determina el estado de emergencia o de desastre se concluya que la situación es de carácter ordinario y permanente.-



CAPÍTULO II

DE LA APLICACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 6°.-

AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Ministerio de Producción o el organismo que en el futuro lo reemplace, será Autoridad de Aplicación de la presente Ley. Las funciones administrativas y de gestión, relacionadas a las situaciones previstas en este ordenamiento, sus disposiciones complementarias y reglamentarias, estarán a cargo de la Autoridad de Aplicación y será asistido por la Comisión de Emergencia Agropecuaria.-

ARTÍCULO 7°.-

COMISIÓN DE EMERGENCIA AGROPECUARIA. El titular del Ministerio de Producción o quien él designe, presidirá la Comisión de Emergencia Agropecuaria. La Comisión estará integrada, por los siguientes representantes:

- I. Miembros permanentes:
- UN (1) senador de la Cámara de Senadores de la Provincia;
- b) DOS (2) Diputados de la Cámara de Diputados de la Provincia;
- c) UN (1) representante de cada Ministerio u organismo provincial -centralizado o descentralizado- competente en cada una de las materias que se designan a continuación: producción agropecuaria y arraigo rural, ambiente y/o ecología, y recursos hídricos;
- II. Miembros no permanentes:
- a) UN (1) representante de Entidades Rurales y/o Centros Ganaderos de la Provincia;
- b) UN (1) representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (I.N.T.A.);
- c) Intendentes y/o Comisionados Municipales según corresponda la localidad afectada;
- d) UN (1) representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos y/o Médicos Veterinarios;
- e) UN (1) representante de cada organismo provincial cuya participación se estime necesaria o pertinente.

Los miembros no permanentes podrán ser convocados a integrar la Comisión por el Presidente de la misma cuando las circunstancias lo hicieran conveniente.-

ARTÍCULO 8°.-

DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN. Por cada representante se designará UN (1) miembro titular y UN (1) suplente. Este último reemplazará a aquél en caso de ausencia o impedimento. Los miembros de la Comisión podrán ser reemplazados en cualquier momento por los organismos y/o entidades que representen.

Los representantes de los sectores de la actividad o producción agropecuaria serán designados por el Presidente de la Comisión.

En ningún caso los miembros de la Comisión percibirán remuneración alguna, desempeñándose con carácter "ad honorem".-

ARTÍCULO 9º.-

COMPETENCIA. FUNCIONES. Corresponde a la Autoridad de Aplicación y a la Comisión de Emergencia Agropecuaria:

Proponer al Poder Ejecutivo Provincial la declaración de zona de Emergencia Agropecuaria o zona de Desastre Agropecuario afectada, con delimitación del



- área territorial, y expresará -a la vez- la fecha de iniciación y -en su caso- de finalización, en función del lapso que se estime que abarcará la emergencia y el período que demandará la recuperación de las explotaciones;
- Gestionar ante las Autoridades Nacionales, y por la vía que corresponda la declaración de zona de Emergencia Agropecuaria o de zona de Desastre Agropecuario en concordancia o como consecuencia de lo dispuesto en el orden local;
- c) Observar la evolución de la emergencia agropecuaria o del desastre y la del proceso de recuperación económica de las explotaciones afectadas y proponer, cuando corresponda, la modificación de la fecha de finalización del estado de Emergencia Agropecuaria o Desastre;
- d) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial o gestionar ante quién pudiera corresponder, la adopción de las medidas complementarias a las previstas en la presente Ley o de otras especiales o excepcionales requeridas por las circunstancias:
- e) Intervenir en la ejecución y control de las medidas que se adopten en cumplimiento del régimen de esta Ley y en la aplicación de los criterios establecidos para la individualización de las explotaciones, la verificación de los daños y determinación de los beneficiarios;
- f) Coordinar su acción y actividades con las autoridades u organismos competentes o correspondientes de la Nación, de la región o de otras Provincias.-

CAPÍTULO III

DE LOS BENEFICIOS Y BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 10.-

RÉGIMEN GENERAL. Declarado el estado de Emergencia Agropecuaria o de Desastre Agropecuario provincial y aprobado por la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios, serán de aplicación los beneficios establecidos por la normativa nacional.

Sin perjuicio de ello, la Provincia procurará -a través de sus instituciones, oficiales o mixtas- concurrir en ayuda de los productores comprendidos en la declaración de Emergencia Agropecuaria o Desastre Agropecuario, aplicando las medidas especiales que reglamentariamente se establezcan, dentro de las posibilidades de orden local, teniendo en cuenta la situación individual de cada productor, la ausencia de créditos concedidos para su explotación con carácter nacional y la existencia de razones de equidad.-

ARTÍCULO 11.-

ACOGIMIENTO A LOS BENEFICIOS. Podrán acogerse a los beneficios emergentes del régimen de la presente Ley:

- a) Los productores comprendidos en las zonas declaradas en Emergencia Agropecuaria que acrediten encontrarse afectados en su producción o capacidad productiva en por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%);
- b) Los productores comprendidos en las zonas declaradas de Desastre Agropecuario que acrediten encontrarse afectados en su producción o capacidad productiva en por lo menos un OCHENTA POR CIENTO (80%).-



H.C. de Diputados

- ARTÍCULO 12.- DE LA CERTIFICACIÓN. La Autoridad de Aplicación, por sí o a través del organismo que determine, deberá extender a los productores afectados un certificado que acredite las condiciones establecidas en el Artículo 11. En todos los casos, el certificado extendido deberá ser presentado a los efectos del acogimiento a los beneficios que se acuerdan de conformidad al régimen de la presente Ley, sus disposiciones complementarias y reglamentarias.-
- ARTÍCULO 13.- EXCLUSIONES. Los beneficios de la presente Ley no ampararán a los productores a que se refiere el Artículo 11 en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando los daños estén cubiertos por un régimen de seguro que abarque o comprenda la totalidad del costo de cultivo y sus instalaciones, dentro del presupuesto o límites que establezca la Autoridad de Aplicación;
 - b) Cuando la explotación se realice en zonas calificadas ecológicamente no aptas para el desarrollo de la actividad agropecuaria o expresamente excluidas para la explotación de que se trata.-

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- ARTÍCULO 14.- DE LA REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo Provincial dictará la reglamentación de la presente Ley y sus disposiciones complementarias, estableciendo los requisitos y condiciones para el acogimiento y otorgamiento de sus beneficios.-
- ARTÍCULO 15.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a treinta días de noviembre de dos mil veintidós.-